

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2819

RADICACION: 76-001-31-03-004-2001-00532-00
DEMANDANTE: Conavi -Cesionario
DEMANDADOS: Carlos Holmes Salcedo Plaza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Administradora del Conjunto Residencial Prados de Guadalupe I Etapa, donde informa que no han cancelado la administración y las expensas comunes, dicha manifestación requiere que sea tenida en cuenta en su momento oportuno procesal.

Al respecto se procederá agregar dicho escrito y ponerlo en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora lo informado por la Administradora del Conjunto Residencial Prados de Guadalupe I Etapa, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 100 de hoy
11 OCT 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de octubre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2818

RADICACION: 76-001-31-03-005-2009-00390-00
DEMANDANTE: Coomeva Cooperativa Financiera
DEMANDADOS: Pedro Nel Méndez Perdomo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el abogado Fernando Horacio Flórez Ricardo, manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandado, al tiempo el demandado otorga poder a la sociedad Previlegal a fin de que lo represente dentro de éste asunto.

Al respecto se le previene al peticionario que sus solicitudes no son procedentes en virtud a que el presente asunto se encuentra terminado por el art. 317 del C.G.P y archivado, tal y como se le informó en auto que obra a folio 133. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de tramitar lo solicitado por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 180 de hoy
11 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente de resolver la subrogación que obra a folio 91 a 96. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 746

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2017-00010-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A. - Subrogatario
DEMANDADO: Tecdynmark SAS y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (2) de octubre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, y estando pendiente de resolver la subrogación del Fondo Nacional de Garantías S.A., a la cual se le dará trámite en esta providencia a favor de éste y como quiera que la obligación dineraria que ha cancelado al ejecutante, en calidad de fiador de los demandados por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$89.339.802.00)**, correspondiente a los créditos objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada; aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial. Una vez en firme el presente auto, se dispondrá nuevamente el ingreso del expediente para revisión de la liquidación del crédito allegada.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre el **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**,



originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$89.339.802.00).**

TERCERO: DISPONER que el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

CUARTO: RECONOCER personería judicial, al abogado **LUIS ALFONSO LORA PINZON** identificada con cedula de ciudadanía # 6.093.836 y T.P. # 2.034 del C.S. de la J., como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, conforme lo indicado en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 180 de hoy
11 OCT 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2802

RADICACION: 76-001-31-03-09-2000-00523-00
DEMANDANTE: Diego Paredes y Ana Sofía Varona Paredes
DEMANDADO: Jaime Arbeláez y otra
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, y atendiendo la solicitud presentada por el cesionario, donde designa como apoderada judicial a la Dra. **CLAUDIA MARIA VALLEJO BEDOYA**, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; se procede a reconocerle personería. El Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE a la abogada **CLAUDIA MARIA VALLEJO BEDOYA** identificada con C.C. # 31.983.219 y T.P. # 295.650 del C.S. del J., para que actúe en representación judicial del cesionario **DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO**, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 180 de hoy
11 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). Se informa que se encuentra pendiente cesión de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 752

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00307-00
DEMANDANTE: Edwin Fernando Reina Loaiza hoy Giancarlos
Loaiza Hernández
DEMANDADO: Doneis Alberto Donneys Alzate
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante el señor **EDWIN FERNANDO REINA LOAIZA**, a favor de **GIANCARLOS LOAIZA HERNANDEZ**, por conducto de su apoderado judicial **JAIME ARANZAZU TORO** identificado con cédula de ciudadanía # 19.230.802; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel

continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que **GIANCARLOS LOAIZA HERNANDEZ**, por conducto de su apoderado judicial **JAIME ARANZAZU TORO** identificado con cédula de ciudadanía # 19.230.802, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado.

TERCERO: TÉNGASE al abogado **JAIME ARANZAZU TORO** identificado con C.C. # 19.230.802 de Cali y T.P. #30.062 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial del actual ejecutante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

minc

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 180 de hoy
17 OCT 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver visible a folio 129 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2809

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1997-12609-00
DEMANDANTE: Edgar Chacón
DEMANDADO: Sociedad Aransa Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial que actúa en el proceso que se le aceptó la solicitud de remanentes, solicita se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en este proceso y como quiera que la petición se encuentra conforme lo requisitos del artículo 466 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble inmerso en el presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-285086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 180 de hoy
11 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre cinco (5) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 282 del presente cuaderno. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No.2814

RADICACION: 76-001-31-03-011-2002-00580-00
DEMANDANTE: Sociedad IC Prefabricados S.A.
DEMANDADO: Martha Elisa Jaramillo Morales
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que en comunicación proveniente de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, menciona que se hace traslado de la petición realizada por la señora **Martha Elisa Jaramillo Morales**, en virtud a que los competentes para tener conocimiento de esa solicitud es este Despacho.

Al respecto y habiendo realizado la revisión secuencial del trámite de éste proceso, se constata que el mismo se encuentra terminado por "*falta de exigibilidad de la obligación*" por Reestructuración del Crédito y como quiera que ya se pronunció el despacho frente a este concepto, resolviendo dar por terminado el proceso mediante auto de fecha 17 de abril del año 2015, y habiendo sido objeto de apelación dicha providencia, una vez consultado ante el Tribunal Superior de Cali, ésta entidad confirmó la providencia apelada. Por lo anterior se procederá a glosar dicha petición en virtud de lo acontecido en este proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR al expediente, la comunicación proveniente de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por cuanto lo peticionado por la señora Martha Elisa Jaramillo Morales, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZÁRAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 140 de hoy
11 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 751

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2008-00073-00
DEMANDANTE: Coomeva Cooperativa Financiera hoy Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Carolina Salcedo Torres
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo requerido mediante auto que obra a folio 205, se procederá a tener en cuenta la *cesión de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA**, representada legalmente y a favor de **BANCO COOMEVA S.A.**, por conducto de su apoderada judicial **JAEL ALVAREZ BUENDIA** identificado con cédula de ciudadanía # 31.935.610 y T.P. 101.389; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagarés), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de los pagarés, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el

Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión; en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

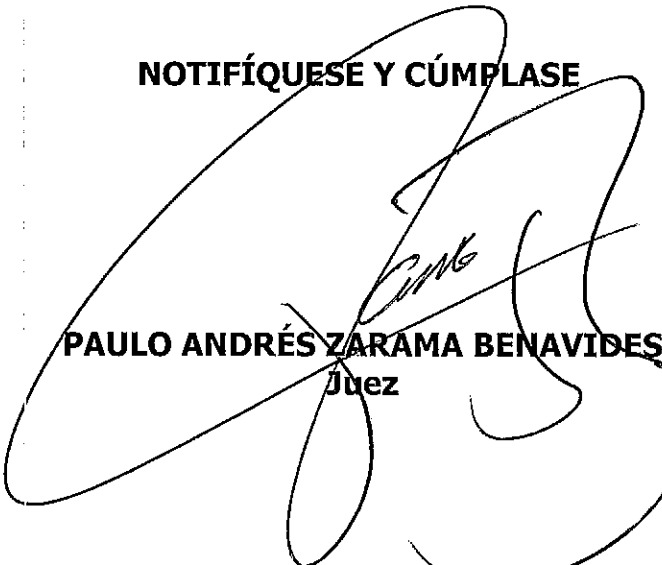
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que **BANCO COOMEVA S.A.**, por conducto de su apoderado judicial **JAEAL ALVAREZ BUENDIA** identificado con cédula de ciudadanía # 31.935.610 con T.P. No. 101.389, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado.

TERCERO: TÉNGASE al abogado **JAEAL ALVAREZ BUENDIA** identificada con C.C. # 31.935.610 de Cali y T.P. # 101.389 del C.S. del. J, para que actúe en representación judicial del actual ejecutante **BANCO COOMEVA S.A.** en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 180 de hoy
11 OCT 2017
_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver visible a folio 282 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No.2815

RADICACION: 76-001-31-03-013-2015-00337-00
DEMANDANTE: Banco Procredit Colombia S.A.
DEMANDADO: Lina María Dávila Pulgarín y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, octubre cinco (06) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el abogado de la parte actora allega oficio 3774 con sello de recibido por parte de la Alcaldía de esta ciudad, por consiguiente se procederá agregarlo a los autos a fin de que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR al expediente, oficio 3774 y su anexo adjunto a fin de que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 180 de hoy
11 OCT 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver el incidente de nulidad elevado por la parte pasiva y memorial del apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando la petición de terminación del proceso por falta de restructuración del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 750

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00275-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: MARIA ISABEL MEJIA POSADA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2.017).

El señor JUAN SEBASTIAN BOTERO MEJIA informa que el demandado RAMIRO BOTERO MEJIA falleció el 23 de junio de 2013, asevera y prueba ser heredero del ejecutado RAMIRO BOTERO MEJIA y allega memorial otorgándole poder al abogado PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ, siendo pertinente, de acuerdo a las probanzas allegadas, tener al señor JUAN SEBASTIAN BOTERO MEJIA, como demandado dentro del presente de conformidad con el artículo 68 del CGP y reconocerle la personería correspondiente al abogado PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ, quien interpone incidente de nulidad.

Además de lo anterior, sería procedente declarar la interrupción del proceso de conformidad con el artículo 159 del CGP y ordenarse la citación a los herederos del difunto, pero tomando en cuenta que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas vencidas hasta septiembre de 2017, la misma se acogerá por encontrarse ajustada al artículo 461 del CGP y se declarara la terminación del presente proceso y por sustracción de materia nos abstendremos de pronunciarse de fondo respecto de la nulidad alegada. Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER al señor JUAN SEBASTIAN BOTERO MEJIA, como demandado dentro del presente proceso, en calidad de hijo del extinto RAMIRO BOTERO MEJIA (q.e.p.d.), por materializarse la figura jurídica de sucesión procesal dispuesto en el artículo 68 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ, para actuar como apoderado judicial del demandado JUAN SEBASTIAN BOTERO MEJIA, conforme al memorial poder otorgado.

TERCERO: AGRÉGUESE a los autos la nulidad alegada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Ejecutivo

BANCOLOMBIA Vs MARIA ISABEL MEJIA POSADA Y OTRO



CUARTO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por BANCOLOMBIA frente a MARIA ISABEL MEJIA POSADA Y OTRO por pago de las cuotas vencidas hasta septiembre de 2017.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandante y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación permanece vigente.

SÉPTIMO: Sin costas.

OCTAVO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial, de que trata la Ley 1394 de 2010.

NOVENO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 180 de hoy

11 OCT 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO